



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2015-00308
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S., cesionario de BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MANUEL SALAZAR Y OTRA

Atendiendo la solicitud vista a folio que antecede, procede el Despacho a aprobar el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-44325, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 03 de marzo de 2021, tuvo lugar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el REMATE del bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-44325, ubicado en la calle 5 No. 4-54 de esta Municipalidad y avaluado en la suma de \$138.805.000.

La postura efectuada frente al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-44325 fue efectuada por la parte demandante cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S., por cuenta del crédito.

Teniendo en cuenta que no se presentaron más postores, el Juzgado ADJUDICO el **bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-44325, ubicado en la calle 5 No. 4-54 de Villanueva Casanare, código catastral 854400100000001280019000000000, área de 170 m2, por la suma de \$97.163.500 a SYSTEMGROUP S.A.S.**

Oportunamente el apoderado del ejecutante canceló el valor de \$4.858.175 equivalente al 5% del valor del remate del bien inmueble con folio de matrícula No. 470-44325, correspondiente al impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, consignando a órdenes Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Como se observa se cumplieron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del bien y los rematantes hicieron postura por cuenta de créditos contenidos en los siguientes títulos y cuyas liquidaciones, según el proceso, ascienden a \$126.107.532.64.

Es decir que los montos de los créditos son superiores a la admisible para hacer postura, motivo por el cual habrá de impartirsele aprobación al remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P. Civil.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate llevado a cabo el día tres (03) de marzo de dos mil dos mil veintiuno (2021) en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-44325.

SEGUNDO: Inscribase el remate y éste auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este circuito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Expídase copia de esta providencia al demandante SYSTEMGROUP S.A.S. Para que les sirva de título de propiedad.

CUARTO: En la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00481
Demandante:	PAULINA ROJAS AVILA
Demandado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 08 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, a secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en la misma no se compensaron los valores abonados respecto del título judicial por valor de \$790.172; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

Total cuota	\$ 9.264.820
Total intereses a 30 de enero de 2021	\$ 46.324
Abonos recibos de caja	\$ 1.400.000
Abono título judicial	\$ 790.173
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ENERO DE 2021	\$ 7.120.971

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.120.791), a 30 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-0C505
Demandante:	LUIS ALFREDO LEÓN ANGARITA
Demandado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 04 de febrero de 2021, en la suma de \$17.252.533.24, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

En atención a la sustitución del poder presentada por LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, se reconoce a la abogada MARIA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, identificada con T.P. No. 333.075 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00583
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SANDRA BARGUEN ORTIZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de enero de 2021, en la suma de **\$22.927.137.82**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: EJECUT VO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2017-00716
Demandante: BELKY CELINE DE LAVALLE VIZCAINO
Demandado: NENA MARYURY MARIN DÍAZ

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 05 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P. corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

18,91%	DICIEMBRE	2019	17	2,10%	\$ 20.000.000,00	\$ 238.303,79
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 20.000.000,00	\$ 417.753,60
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 20.000.000,00	\$ 423.520,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 20.000.000,00	\$ 421.334,87
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 20.000.000,00	\$ 416.159,71
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 20.000.000,00	\$ 406.166,75
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 20.000.000,00	\$ 404.763,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 20.000.000,00	\$ 404.763,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 20.000.000,00	\$ 406.169,65
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 20.000.000,00	\$ 409.370,36
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 20.000.000,00	\$ 404.161,69
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 20.000.000,00	\$ 399.139,51
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 20.000.000,00	\$ 391.479,67
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 20.000.000,00	\$ 388.649,62
17,54%	FEBRERO	2021	4	1,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 52.412,65
Total intereses a 04 de febrero de 2021						\$ 5.586.150,77
Total intereses anteriores						\$ 7.020.387,00
capital						\$ 20.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 04 DE FEBRERO DE 2021						\$ 32.606.537,77

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$32.606.537,77), a 04 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

JUEZ

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00749
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	DIANA PAOLA CRUZ

Requírase a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 26 de enero de 2021, teniendo en cuenta que debe presentar la liquidación del crédito a partir del 02 de febrero de 2019 fecha en la cual se modificó la liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00750
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 04 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

19,68%	MARZO	2016	25	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 181.578,53
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.535,32
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.139,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.941,31
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.156,99
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.462,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.269,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.876,80
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 10.000.000,00	\$ 211.760,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 10.000.000,00	\$ 210.667,43
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 10.000.000,00	\$ 208.079,86
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 10.000.000,00	\$ 203.083,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.381,72
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.381,72
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.084,83
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 10.000.000,00	\$ 204.685,18
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 10.000.000,00	\$ 202.080,84
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 10.000.000,00	\$ 199.569,76
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 10.000.000,00	\$ 195.739,83
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 10.000.000,00	\$ 194.324,81
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 10.000.000,00	\$ 26.206,33
Total intereses a 04 de febrero de 2021						\$ 13.063.766,77
Total Intereses Corrientes						\$ 450.360,00
capital						\$ 10.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 04 DE FEBRERO DE 2021						\$ 23.514.126,77

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.514.126.77), a 04 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00145
Demandante:	VOLBERTO REINA
Demandado:	SANDRA YADIRA CIPRIAN SARMIENTO Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 04 de febrero de 2021, en la suma de **\$2.900.905**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

REQUIERASE a la parte demandante para que en lo sucesivo presente la liquidación del crédito atendiendo los parámetros de la última aprobada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00215
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	OSCAR ARMANDO CONTRERAS RAMOS

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 04 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la excede un poco el valor de los intereses moratorios; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

21,98%	AGOSTO	2017	2	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 1.602,02
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.547,72
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.227,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.043,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.858,14
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.780,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.091,61
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.770,36
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.575,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.535,88
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.379,23
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.133,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.046,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.917,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.740,10
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.601,87
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.512,90
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.275,21
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.809,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.483,22
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.453,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.413,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.394,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.433,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.215,70
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.146,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.026,98
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.867,58
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.176,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.066,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.807,99



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.308,34
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.238,17
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.408,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.468,52
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.208,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.956,98
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.573,98
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.432,48
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.654,75
Total intereses a 28 de febrero de 2021						\$ 902.308,72
Total Intereses Corrientes						\$ 320.070,67
capital						\$ 1.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A FEBRERO DE 2021						\$ 2.222.379,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.222.379), a febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00283
Demandante:	QUERUBIN PAEZ ALFONSO
Demandado:	GLORIA ANGELA CASTIBLANCO

Requírase a la parte demandante para que se esté a lo resuelto en auto de fecha 26 de enero de 2021, teniendo en cuenta que debe presentar la liquidación del crédito a partir del 01 de septiembre de 2019 fecha en la cual se modificó la liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00377
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS LEMUS ESTRADA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado MARTÍN PÉREZ ELIZABETH JANE en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG en la suma de **\$42.489.378**.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajerante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2016-00312 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00377, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (**\$42.489.378**).

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante centro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO: De la liquidación del crédito aportada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en escrito de 25 de mayo de 2019, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 17 de julio de 2019.

CUARTO: Teniendo en cuenta que en el presente auto se aceptó la cesión del crédito a CENTRAL DE INVERSIONES SISA S.A., el despacho acepta la renuncia de poder que presenta el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00458
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLOREZ Y OTROS

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 mediante el cual declaró no probada las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES:

1°. Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, este despacho judicial admitió la demanda reivindicatoria presentada por CONSTRUPAL, en contra de ERLY FELICIANO FLOREZ.

2°. EL 23 de agosto de 2018, el demandante presentó reforma de la demanda en la que se incluyó el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-80394, y al señor LEONARDO GARCÍA ALFONSO como nuevo demandado. En auto de 06 de noviembre de 2018 fue admitida la reforma de la demanda.

3°. Los demandados ERLY FELICIANO FLORES y LEONARDO GARCÍA ALFONSO, se presentaron en la secretaría del Despacho y se notificaron personalmente el 28 de mayo de 2019, sin que dentro del término de traslado hayan contestado la demanda.

4°. En escrito de 19 de junio de 2019, los señores LUIS ALFONSO FELICIANO y MANUEL PARRA MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial dieron contestación a la demanda proponiendo excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

5°. En auto de fecha 03 de marzo de 2020, el juzgado dispuso correr traslado de las excepciones a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (Art. 370 *ibidem*). En auto de 07 de julio de 2020, dispuso dar cumplimiento al auto arriba señalado.

6°. El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término previsto descorrió el traslado de las excepciones.

7°. Integrado en debida forma el contradictorio, en auto de 29 de septiembre de 2020, este despacho judicial declaró no probada la excepción propuesta.

8°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de señores LUIS ALFONSO FELICIANO y MANUEL PARRA MARTÍNEZ, presentó recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

El apoderado judicial de LUIS ALFONSO FELICIANO y MANUEL PARRA MARTÍNEZ, solicita sea revocado el auto de fecha 29 de septiembre de 2020, manifestando que se encuentra probado que el profesional del derecho que presenta la demanda no está representando en debida forma al demandante y que no adjuntó prueba de la calidad en que actúa dentro de la actuación ya que el instrumento privado carece de presentación personal ante Juez o Notario donde se materializa el mandato y presentar la demanda, de igual manera que el apoderado judicial de la parte actora no está facultado para presentar reforma de demanda por cuanto no allegó poder para tal fin...

Señala que el despacho trata de cambiar las reglas de juego en lo que tiene que ver con la presentación personal de los poderes diciendo que se puede suplir esa falta en la siguiente audiencia y dada la presente crisis derivada del COVID 19, lo que no es aplicable al asunto ya que la crisis empezó a mediados de marzo de 2020, la reforma de la demandad fue el 23 de agosto de 2018 y las excepciones fueron propuestas el 19 de junio de 2019, razones para desestimar las afirmaciones señaladas.

De otra parte, señala que el poder otorgado para obtener la reivindicación del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-78101 es insuficiente y que apoderado desbordó la facultad que se le otorgó ya que lo quedó hacer el demandante fue otorgar un poder dando una nueva atribución para pretender la reivindicación respecto del inmueble F.M.I. No. 470-80394 o presentar la demanda por separado de éste último inmueble.

Por lo anterior advierte que el abogado que presentó la demanda no recibió en debida forma el poder para hacerlo por cuanto carece de presentación personal y el mismo no tenía la facultad para solicitar la reivindicación del bien inmueble con F.M.I. No. 470-80394, como lo demuestra el poder presentado con la demanda.

Revisada la actuación procesal, es imperioso señalar que en providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, este despacho judicial declaró no probada la excepción previa propuesta por el profesional del derecho recurrente por las razones que señala en su escrito de recurso, ya que si bien es cierto los poderes se pueden conferir en audiencia, también lo es que no ocurre en este caso ya que los fundamentos que tuvo este Juzgado para declarar no probada la excepción no era para que se subsanara la falencia en la audiencia de tramite siguiente.

Haciendo un análisis a la actuación se observa que en auto de fecha 03 de marzo de 2020, este despacho judicial dispuso que por secretaría se corriera traslado de las excepciones previas conforme lo ordena el artículo 101 – 1 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista, artículo 110 *ibídem*, el apoderado judicial de la demandante recorrió el traslado dentro de término previsto.

En auto de 07 de julio de 2020, y como quiera que el traslado de las excepciones previas es mediante fijación en lista, el juzgado ordenó que por secretaría se diera cumplimiento al auto que ordenó correr traslado de las excepciones. Traslado que se efectuó el 30 de julio de 2020 y venció el 04 de agosto del mismo año. El apoderado judicial de la parte demandante dio respuesta al traslado de las excepciones argumentando que el poder puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento, señala que la Ley 1395 de 2010 y Decreto 019 de 2012, establece la presunción de autenticidad de la demanda y los poderes.

Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado judicial tuvo la oportunidad de subsanar las falencias advertidas en las excepciones propuestas, conforme lo señala el artículo 101 numeral 1º del C.G.P., esto es, allegar un nuevo poder para tener subsanada la excepción dentro del término de tres días contados a partir del respectivo traslado, en este caso hasta el 04 de agosto de 2020, y no conforme a la normatividad que señala ya que la misma se encuentra derogada con la Ley 1564 de 2012 y la cual señalaba que en la demanda no era necesario realizar la presentación personal pero en el poder si era necesario cumplir con tal requisito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Ahora bien, como quiera que el traslado de las excepciones se dio el 30 de julio de 2020, fecha en la cual se fijó en lista el aludido traslado, se encontraba en vigencia del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual señala que los "poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola artefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (subrayado del Despacho).

Como se evidencia, el apoderado judicial de la parte demandante tuvo varias oportunidades para presentar el poder respectivo, esto es, en auto de fecha 03 de mayo y 07 de julio de 2020 y en su respectivo traslado mediante fijación en lista 30 de julio del mismo año, garantías procesales a favor de la parte demandante de las cuales no hizo uso de las mismas ya que como se observa, hasta el 29 de septiembre de 2020, allega el poder conferido por la sociedad demandante para instaurar demanda y reforma de demanda debidamente autenticado, siendo ésta actuación extemporánea.

Por lo anterior, advierte el Despacho le asiste razón a la recurrente, pues si bien es cierto, el poder para instaurar la demanda carece de presentación personal y para instaurar reforma de demanda debió presentar poder que lo faculte para el trámite, también lo es que el poder presentado fue extemporáneo, teniendo por no subsanadas las falencias advertidas en la excepción propuesta, por lo que se repondrá el auto recurrido y en su lugar se declarará probada la excepción propuesta por el apoderado judicial de LUIS ALFONSO FELICIANO y MANUEL PARRA MARTÍNEZ.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 29 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, propuesta por el apoderado judicial de LUIS ALFONSO FELICIANO y MANUEL PARRA MARTÍNEZ.

TERCERO: DECLARAR la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
Radicación:	2018-00629
Demandante:	AIDEE FRANCO
Demandado:	TITO BERMUDEZ Y OTROS

Téngase por contestada la demanda por la curadora *ad litem* de ROSEMABELLE FRANCO SARMIENTO, dentro del término sin proponer medios exceptivos.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del C.G.P., de la contestación de la demanda presentada por la curador *ad litem* y por la apoderada judicial de los demandados, de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de TITO BERMUDEZ FRANCO y CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Reconózcase y téngase como apoderada judicial de TITO BERMUDEZ FRANCO y CLARA JAIDY FRANCO BUSTOS, a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 315.367 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SAMUEL LEONARDO LEAL MEJÍA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 08 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que en la misma no se compensaron los valores abonados respecto del título judicial por valor de \$790.172; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

19,30%	JUNIO	2019	15	2,14%	\$ 74.381.973,00	\$ 796.405,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.591.337,68
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.594.283,58
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.594.283,58
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.578.065,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	24	2,11%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.258.317,82
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.564.028,36
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.553.666,87
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.575.112,72
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.566.985,93
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.547.739,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.510.574,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.505.355,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.505.355,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.518.023,21
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.522.488,75
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.503.117,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.484.439,23
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.455.951,51
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 74.381.973,00	\$ 1.445.426,30
Total intereses a 30 de enero de 2021						\$ 29.670.957,18
Liquidación aprobada a 15 de junio de 2019						\$ 89.913.021,94
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ENERO DE 2021						\$ 119.583.979,12

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$119.583.979.12), a 30 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00464
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO
Demandado:	GONZÁLO SASTOQUE ESQUIVEL

Con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, **SEÑÁLESE** la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **23 de junio de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00598
Demandante:	ARTURO BECERRA CORREDOR
Demandado:	MARCO TULIO PERILLA RAMIREZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 12 de febrero de 2021, en la suma de \$12.868.000, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales efectúese la entrega de los dineros existentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00691
Demandante:	SORAIDA LÓPEZ ZARATE
Demandado:	FERNANDO MENDOZA MORALES

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al febrero de 2021, en la suma de **\$30.182.422**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 1617 del C.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00760
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HECTOR JULIAN MORENO ALFONSO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de enero de 2021, en la suma de **\$16.886.530.25**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00768
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de enero de 2021, en la suma de

Pagaré No. 356806574 en la suma de **\$31.908.094.20** y Pagaré No. 40415477-7555, en la suma de **\$1.812.526.98** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, Se autoriza a MAVI JICELA GARCIA MOLINA, para que tan solo reciba información del referido proceso, hasta tanto acredite su condición de abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL
Radicación:	2021-00170
Demandante:	EFRAIN FORERO
Demandado:	EDGAR ACOSTA Y OTRA

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de restitución presentada por EFRAIN FORERO, mediante apoderada judicial, en contra de EDGAR ACOSTA y SANDRA MAGALI CASTILLO.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

Adicione el numeral primero del acápite de hechos individualizando el predio objeto de restitución indicando su área, linderos, folio de matrícula y cedula catastral.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicación:	2021-00171
Demandante:	PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA
Demandado:	JIMMY ARMANDO CANO Y OTROS

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda que, para proceso DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA, presentada a través de apoderado judicial por PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA., en contra de JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y, GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. No se allegó el TITULO JUDICIAL CORRESPONDIENTE A LA SUMA ESTIMADA COMO INDEMNIZACIÓN, conforme lo dispone el ARTICULO 2.2.3.7.5.2., literal d), del Decreto 1073 de 2015.

2°. **INFORME** la dirección física y electrónica de la demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en caso de desconocerla manifieste tal condición.

3°. **ACLARE** el por qué pretende iniciar la presente acción en contra de las sociedades arriba señaladas si el poder solo la faculta para iniciar en contra de JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, que formula a través de apoderado Judicial PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTDA- SUC COLOMBIA en contra de JIMMY ARMANDO CANO ÁVILA, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y, GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en la presente acción a la abogada JULIANA AMAYA CATAÑO, portadora de la T.P. No. 311.964 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00175
Demandante:	DIDIER FABIAN MOLINA PULIDO
Demariado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

Revisada la demanda incoada por DIDIER FABIAN MOLINA PULIDO, mediante apoderado judicial, en contra de RICARDO ZORRO MARTÍNEZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que NO allega prueba ni título que preste merito ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., ya que el contrato celebrado señala una obligación incierta ya que no se señala cuando se realice el corte de plátano, así mismo, el acta de conciliación fue declarada fracasada y la misma no presta mérito ejecutivo. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de por DIDIER FABIAN MOLINA PULIDO, en contra de RICARDO ZORRO MARTÍNEZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ, portador de la T.P. no. 352.522 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2021-00176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar solicitud de prueba extraprocetal formulada por la empresa J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S., mediante apoderado judicial, frente a PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., concerniente a peritaje con citación de parte, conforme lo dispone el artículo 1873 y 189 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Se pretende inspección judicial sobre una RETROEXCAVADORA JCB214S; ello con el objeto de adelantar el respectivo proceso de responsabilidad civil contractual, por lo que de entrada se le advierte de una vez a la parte solicitante que la PETICIÓN ES IMPROCEDENTE Y SERÁ DESESTIMADA por las siguientes razones:

1.- El avalúo para una futura demanda de responsabilidad civil extracontractual o contractual bien puede ser contratado directamente por la parte a través del concurso de un perito, sin necesidad de inspección de los bienes por un funcionario judicial, máxime cuando la legislación procesal consagra otros medios de prueba para corroborar los hechos, como fotografías y videos. El art. 236 del C.G.P. establece:

"PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocetal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

2.- Si la parte interesada necesitaba un avalúo simplemente podía contratar un perito para tal fin, pero en todo caso, se reitera, no se ve la necesidad de acudir a la administración judicial con dos procedimientos distintos (prueba extra proceso y proceso verbal), para obtener el mismo resultado de un avalúo que pudo solicitar en la misma demanda.

3.- En conclusión, como bien lo dice la norma transcrita, el juez debe abstenerse de decretar la prueba de inspección si la considera innecesaria, o si se puede obtener la información por otros medios de prueba.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso formulada por J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S., en contra de PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., por lo expuesto en precedente.

SEGUNDO. Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

C ase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00181
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OMAR LEANDRO ALDANA BACCA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de OMAR LEANDRO ALDANA BACCA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de OMAR LEANDRO ALDANA BACCA, por las siguientes sumas:

1. SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$706.717), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100004448.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 23 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.399.452), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100005830.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de enero de 2020 hasta el 08 de julio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/TE (\$192.266), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100005830.
3. TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/TE (\$3.100.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007783.
- 3.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de abril de 2020 hasta el 18 de octubre de 2020.
- 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 19 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/TE (\$111.261), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007783.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00183
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE SUÁREZ

Revisada la demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA, mediante apoderado judicial, en contra de MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE SUÁREZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que NO allega prueba ni título que preste merito ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato de compraventa.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de RAFAEL BECERRA POVEDA, en contra de MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE SUÁREZ, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00184
Demandante:	PASTOR ROJAS FONSECA
Demandado:	REINA HELENA SUÁREZ LEGUIZAMÓN

Revisada la demanda incoada por PASTOR ROJAS FONSECA, mediante apoderado judicial, en contra de REINA HELENA SUÁREZ LEGUIZAMÓN, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que NO allega prueba ni título que preste merito ejecutivo que pruebe la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. De igual manera, NO es viable formular la ejecución que se invoca con base en un contrato de compraventa.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de RAFAEL BECERRA POVEDA, en contra de REINA HELENA SUÁREZ LEGUIZAMÓN, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES, portador de la T.P. No. 216.082 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	2021-00188
Demandante:	GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Demandado:	EDILIA MELC GARZÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda de restitución presentada por GUSTAVO GARCÍA AVELLA, quien actúa en nombre propio, en contra de EDILIA MELO GARZÓN.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Adicione el numeral primero del acápite de hechos individualizando el predio objeto de restitución indicando su área, linderos, folio de matrícula y cedula catastral.
2. La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Art. 3° Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a GUSTAVO GARCÍA AVELLA, como demandante en el presente asunto por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS - DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00190
Demandante:	LEIDY ALEXANDRA PEÑA SALAMANCA
Demandado:	ELBERNEY RINCÓN MONTOYA

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero de Familia de Tunja Boyacá, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32187, predio urbano ubicado en la calle 20 No. 10-25 como consta en el certificado de tradición adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero de Familia de Tunja Boyacá.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32187, predio urbano ubicado en la calle 20 No. 10-25 como consta en el certificado de tradición adjunto, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00AM), del día 24 de junio de 2021,** para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00195
Demandante:	RED SALUD CASANARE E.S.E.
Demandado:	DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por RED SALUD CASANARE E.S.E., mediante apoderada judicial, en contra de DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de RED SALUD CASANARE E.S.E., en contra de DENNIS ARLEY PARRA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.538.368), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 002.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, portadora de la T.P. No. 88.973 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, trece (3) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00196
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JACOBO ROJAS

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de JACOBO ROJAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LINO ALFONSO RINCÓN MEJÍA, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$61.432.915), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7278746.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, catorce (14) de abril de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 14

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria